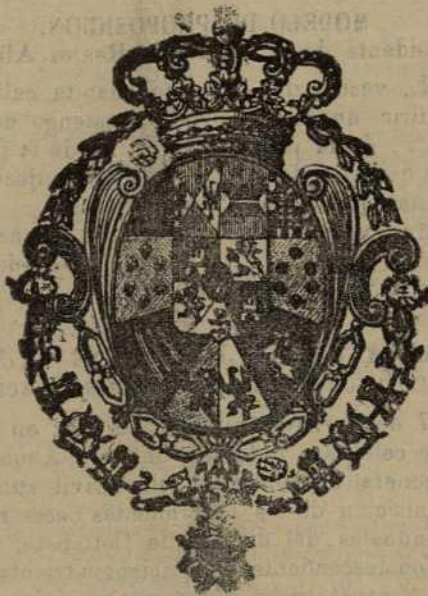


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 16 de Febrero de 1887.

Parada, los cuerpos de la guarnicion y Carabineros.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Sr. Coronel D. Leandro Carreras.—Imaginería, el Teniente Coronel D. Alejandro Roji.—Hospital y provisiones, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 7.

De órden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar int.º—El C. T. C. Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 22 del actual de 8 á 12 de la mañana en la Tesorería general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la subasta para la amortizacion de billetes del Tesoro celebrada el día 27 de Diciembre próximo pasado.

Orden de admision.	Nombres.	Residencia.	Cantidad ofrecida.		Importe efectivo.	
			Pesos.	Tipo.	Pesos.	Cs.
1	D. Manuel Arias Rodriguez	Manila.	250	80 p ^g	200	»
2	D. Ricardo Carrasco y Morret.	id.	601	id.	480	80
	á nombre del chino Dy-Cuaco.					80
			851		680	80

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y á fin de que estos recojan oportunamente de la Ordenacion delegada de pagos, los correspondientes libramientos para su abono.

Manila 14 de Febrero de 1887.—Luna.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Ignorándose el paradero de Heriberto Sierra Mauricio, soldado cumplido del Regimiento de reserva núm. 22 1.º Escuadron del arma de Caballería de la Península, se servirá presentarse en esta oficina y en el Negociado de quintas en el término de diez dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital, al objeto de enterarle un asunto que le interesa.

Manila 15 de Febrero de 1887.—El Subdirector general, Villava.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Antonio Conde, Interventor que fué de la provincia de Ilocos Norte, para que dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezcan en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de reparos deducidos en la cuenta de gastos públicos de dicha provincia, correspondiente al 1.º trimestre de 1885-86 ampliacion de 1884-85; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole

el perjuicio que haya lugar.

Manila 10 de Febrero de 1887.—El Secretario general.—P. S., Pedro Pavés. 1

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Ramon Sanchez Ferrer, Interventor que fué de la provincia de Leyte, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de reparos deducidos en la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al 3.º trimestre de 1884-85; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 10 de Febrero de 1887.—El Secretario general.—P. S., Pedro Pavés. 1

ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se ha servido disponer que el día 2 de Marzo próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre concierto público ante esta Administracion Central, para contratar la adquisicion y construccion de los utensilios necesarios al Establecimiento penal de esta plaza, bajo el tipo en progresion descendente de \$ 498.10 y con entera sujecion al pliego de condiciones redactado por la Inspeccion general de Presidios y aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo de 6 de Setiembre del año último.

El referido pliego de condiciones y la relacion valorada de los efectos que deben adquirirse se hallan de manifiesto en el Negociado respectivo de esta Administracion Central.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 10.º el día y hora señalados.

Manila 14 de Febrero de 1887.—Francisco A. Santisteban. 2

INSPECCION GENERAL DE MONTES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil en decreto del día 14 del mes actual, se procederá por esta Inspeccion, al terminar el plazo de dos meses contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, al deslinde de los términos jurisdiccionales de los pueblos de Dolores con el de Tiaong, ambas de la provincia de Tayabas y del de Dolores con el de S. Pablo de la provincia de Batangas.

Lo que se anuncia al público, para que los que se crean interesados presenten en esta Inspeccion antes de terminar dicho plazo, los documentos que crean oportunos.

Manila 15 de Febrero de 1887.—El Inspector general.—P. A., J. Guillelmi.

ADMINISTRACION GENERAL DE COMUNICACIONES DE MANILA.

Por el vapor correo «Isla de Luzon» que zarpará de este puerto para el de Barcelona el día 1.º del entrante mes de Marzo á las nueve de la mañana, esta Administracion general remitirá la correspondencia oficial y particular que para Europa se deposita, hasta las siete de la misma.

Manila 15 de Febrero de 1887.—P. O., J. Perez Marin.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 16 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Camarines Sur, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Victoriano Anchuelo, enclavado en el sitio denominado Bago jurisdiccion del pueblo de Libmanan de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el relój que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 12 de Febrero de 1887.—Ricardo Saavedra.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdiccion de Libmanan, provincia de Camarines Sur, denunciado por D. Victoriano Anchuelo.

1.ª La Hacienda enajena en pública subasta un terreno baldío realengo en el sitio denominado de Bago jurisdiccion del pueblo de Libmanan, de cabida de seiscientos cuarenta y nueve hectáreas cuarenta y dos áreas y cincuenta centáreas, cuyos limites son: al Norte, terrenos bosquesos del Estado; al Este, los mismos baldíos del Estado; al Sur, los repetidos baldíos del Estado y al Oeste los mismos del Estado y otros baldíos solicitados por Don Manuel Abella y D. Simplicio Villater, atravesando al pródigo de Norte, Este á Sur Oeste los riachuelos Cayad, Lanipga y Adlanin, uniéndose estos dos últimos dentro del perimetro y desembocando por el Sur Oeste con el nombre de Bolo.

2.ª La enagenacion se llevará á cabo bajo el tipo en progresion ascendente de mil novecientos cuarenta y ocho pesos, veintisiete céntimos y cuatro octavos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Camarines Sur en el mismo día y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que se fialen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta, y no se admitirá explicacion ó observacion alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto á continuacion y se redactarán en papel del sello 3.º, espresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Administracion de Hacienda de la provincia citada, la cantidad de \$ 97.41 71 que importa el 5 p^g del valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en niágun caso, puesto que deberá quedar unida al expediente interin no trascurra el término para ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncie al mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta, exhibirán la cédula personal si son españoles ó extrangeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de

los mismos por el orden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral, entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de Camarines Sur, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo, por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado este por la Intendencia general se devolverá el expediente al Centro de Rentas á fin de que sea notificado el denunciador de la mejor oferta, por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificacion al denunciador se hará por la Administracion de Rentas ó por la Subalterna de Camarines Sur, segun el punto que haya el mismo determinado, á cuyo fin será obligacion precisa del denunciador el expresar en la proposicion que presente á la Junta de Almonedas la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia expresada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª será el de ocho dias despues de la notificacion, siendo condicion indispensable el haber presentado pliego el denunciador en alguna de las subastas celebradas en esta Capital ó en la Subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho dias á que se refiere la cláusula anterior, y de ellas se dará un recibo por la Central ó Subalterna de Camarines Sur, segun se presente en uno ú otro punto.

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con mas los derechos de media annata y Real confirmacion, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente á su favor.

18. Si trascurrido el plazo de treinta dias, no presentare el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anupciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates, si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

19. Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades ó por el Administrador Depositario de Camarines Sur, segun el adjudicatario tenga por conveniente.

Advertencias generales.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente interin los compradores no estén en plena y pacifica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el examen de la resolucion de las dudas sobre límites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion. Manila 10 de Enero de 1887.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades.—Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N., vecino de... que habita calle de... ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en sitio de... de la jurisdiccion... de la provincia de... en la cantidad de... con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de... el 5 p. de que habla la condicion 6.ª del referido pliego.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

El dia 17 de Marzo próximo, á las diez en punto de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, subasta pública para la adquisicion de las herramientas necesarias para los trabajos comunales del distrito de Cottabato, bajo el tipo en progresion descendente de seiscientos treinta y un pesos, setenta y cuatro céntimos y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la expresada Junta de Almonedas que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10 º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 14 de Febrero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés.

Seccion de Fomento. Negociado de Obras públicas.

Relacion valorada de las herramientas pedidas para los trabajos comunales del distrito de Cottabato, con arreglo al nuevo precio asignado y aprobado para las mismas.

Table with 4 columns: Número, Clases, Precio de la unidad (Pesos, Cént.), Total (Pesos, Cént.). Rows include Azadas, Palas, Zapapicos, Bolos de 1ª, Barretas de punta y boca, Idem de pié de cabra, Pisones, Azuelas, Paletas de cantero, Juegos de escoplos, Hachas de 1.ª, Juegos para tierra, Juegos de sierras, Idem de sire del país, Juegos de cepillos, Idem de barrenas, Martillos de 1.ª, Juegos de limas triangulos, Idem planas núm. 1 y 2, Juegos de formones, Suma, 5 p. para envases, Total.

Importa esta relacion los figurados seiscientos treinta y un pesos setenta y cuatro céntimos, incluso el cinco por ciento para envases.

Manila 30 de Octubre de 1886.—El Oficial del Negociado, Emilio Bravo y Moltó.—V.º B.º—El Jefe de la Seccion—P. S., El Conde de Yumury.

Pliego de condiciones para la contrata en las herramientas necesarias para los trabajos comunales de Cottabato.

Artículo 1.º Las herramientas objeto de la contratacion serán las que en clase y número se expresan en la relacion valorada, ascendente á seiscientos treinta y un pesos, setenta y cuatro céntimos, incluso el 5 p. calculado para envases, debiendo construirse las mismas con estricta sujecion á los modelos que se hallan de manifiesto en la Inspeccion general de Obras públicas.

Art. 2.º Para poder entrar en licitacion será preciso constituir previamente en la Caja de Depósitos 31 pesos, 58 céntimos, cuya carta de pago deberá acompañar á la proposicion, sin cuyo requisito no será admitida, asi como tampoco lo serán las que excedan del tipo.

Art. 3.º Las proposiciones serán por la totalidad de las herramientas, siendo rechazadas las que no tengan este carácter.

Art. 4.º El servicio se adjudicará al autor de la proposicion que resulte más beneficiosa para la Administracion, en el caso de haber proposiciones iguales, se abrirá una puja verbal durante diez minutos entre los autores de las mismas, y resultando todavía empate, se adjudicará el servicio á la proposicion señalada con el número ordinal mas bajo ó sea la primera recibida por la Junta de Almonedas.

Art. 5.º El adjudicatario deberá constituir la fianza definitiva y formalizar la escritura de contrata en el término de cinco dias, á contar desde el en que se le notifique la aprobacion del remate. Si trascurrido dicho plazo no hubiere cumplido con los indicados requisitos, perderá el

depósito constituido para licitar, quedando esto á favor de las cajas de ramos locales, procediéndose á celebrar otra nueva subasta.

Art. 6.º La fianza se compondrá de \$ 63.17, debiendo constituirse en metálico ó en bonos del Tesoro en la Caja de Depósitos de esta Capital. Podrá formar parte de la fianza el depósito provisional consignado para tomar parte en la licitacion.

Art. 7.º El contratista deberá entregar las herramientas y envases que acredita la relacion, en los almacenes de la Inspeccion general de Obras públicas, en el improrrogable plazo de cinco dias, á contar desde el dia en que le sea comunicada la aprobacion de la escritura de contrata, para que las mismas puedan ser reconocidas y selladas por un facultativo del ramo, quien oleará de su remision al punto de su destino, abonándosele los gastos que ocasione dicho servicio en la forma que se viene haciendo.

Art. 8.º Reconocidas que sean dichas herramientas por un facultativo de la Inspeccion general de Obras públicas éste expedirá el oportuno certificado facultativo á satisfaccion de la Ordenscion de Pagos de la Direccion de Administracion Civil. Las que por no reunir condiciones exigidas, serán repuestas por el contratista, sin que por esta circunstancia tenga derecho á que se le amplie el plazo señalado para la entrega total.

Art. 9.º Si trascurrido el plazo que fija el art. 7.º el contratista no hubiere entregado la totalidad de las herramientas que constituyen su compromiso, se procederá á adquirir por administracion las que faltan, sufragándose la diferencia que resulten de su imperte con cargo á la fianza prestada, dando por rescindido el contrato, entregándole el resto que resulta de la fianza, sin que tenga derecho á reclamacion alguna.

Manila 29 de Enero de 1887.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Miguel Ferrer y Plantada.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N. con cédula personal núm. de... clase enterado del anuncio publicado en la Gaceta de esta Capital por la Direccion general de Administracion Civil y del pliego de condiciones que ha de servir de base para la contrata de las herramientas que han de adquirirse para la provincia de Cottabato, así como de los modelos á que han de sujetarse las mismas, se comprometo á entregarlas por la cantidad de \$.....

Fecha y firma.

Nota.—El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: «Proposicion para la contrata de las herramientas para los trabajos comunales de Cottabato».

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de 258 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) el dia 17 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 15 de Febrero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de Manila, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta n.º 252 correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 258 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 37.70 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se leerán la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisoralmente el remate al mejor postor en

que se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá al acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas en el día y hora que señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no verifican, renuncian su derecho.

El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el momento al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la fianza, y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motive.

La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

El contratista que dejare de ingresar el trimestre correspondiente dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arriendo se verifique por Administración.

El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto en los que debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracarse los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas á efectuar sus ventas.

El contratista no podrá exigir mayores derechos que los establecidos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato y producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de las cosas vendidas, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso para construirse el mercado y los camarines ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente, sin obligarles á llevar sus cosas al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edificaren tiendas en los mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapanos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender frutas ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos una persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos de venta en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prevenidos en la tarifa.

La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestando cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni pabellones, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas para todo ó en parte para este fin.

Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez al año.

La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponden á los contratistas, y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores, y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los ani-

males de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniera, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes.

El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 12 de Febrero de 1887.—P. O., Seijó.

TARIFA DE DERECHOS.

- 1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.
 - 2.ª Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exentas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.
 - 3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.
 - 4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, ríos ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios por el tiempo que dure la venta.
- Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.
- 5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para para realizar allí la venta.
- Manila 12 de Febrero de 1887.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., José M. Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. con cédula personal de... clase número... ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de Manila, por la cantidad de..... pesos pfs..... anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm... de la Gaceta del día... del que me ha enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 37 pesos 70 céntimos.

Fecha y firma. 3

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Misamis, bajo el tipo en progresión ascendente de 3400 pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones escritas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 15 de Febrero de 1887.—Enrique Barrera y Caláes,

Dirección general de Administración Civil de Filipinas.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de tercera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Misamis, bajo el tipo en progresión ascendente de 3400 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Gaja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 510 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeración; se leerán en alta voz, tomara nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el momento al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil lo motivasen.

La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prevenidos en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárcel públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real órdn de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses á de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sea necesarios así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 12 de Febrero de 1887.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, José María Seijó.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondía, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 12 de Febrero de 1887.—P. O., Seijó.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 3.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1'25
Por cada cerdo.	"	'25
Por cada carnero.	"	'50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 12 de Febrero de 1887.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. con cédula personal de... clase número... ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Misamis por la cantidad de... (pfs...) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm... de la Gaceta del día... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de...
Fecha y firma. 3

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se hace saber que la tarifa de derechos expresado en el pliego de condiciones que ha de servir de base para arrendar el arbitrio de vadeo ó pontazgo público establecido sobre la Ria de Iloilo, que aparece publicado en la Gaceta núm. 42 correspondiente al día 11 de los corrientes, ha de considerarse consignada en los términos que se expresan en la tarifa que á continuación se inserta:

Tarifa de derechos del arbitrio de vadeo ó pontazgos públicos establecido en la Ria de Iloilo.

	Ps.	Bles.	Stos.	Ps.	Cént.	Oct.º
Carruajes 4 ruedas con 4 caballos ó 6	>	1	1	>	18	6½
Id. con 2 caballos 4 ruedas.	>	1	>	12	4½	
Id. calesas, omnibus 2 ruedas con 2 caballos	>	15	>	9	6½	
Id. id. id. 2 id. un caballo	>	10	>	6	2½	
Id. por cada caballo de exceso	>	5	>	3	1½	
Id. por una persona.	>		>		5½	

Manila 14 de Febrero de 1887.—El Oficial del Negociado, José M.ª Seijó.

Manila 15 de Febrero de 1887.—Enrique Barrera y Cالدés. 3

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de 1115'00 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 6 del día 6 de Enero del corriente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello décimo, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila 15 de Febrero de 1887.—Enrique Barrera y Cالدés. 3

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 3.º grupo de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de 810'00 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» número 7 del día 7 de Enero del corriente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 15 de Febrero de 1887.—Enrique Barrera y Cالدés. 3

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de 450'00 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» número 8 del día 8 de Enero del corriente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la Plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 15 de Febrero de 1887.—Enrique Barrera y Cالدés. 3

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 2479'50 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 73 del día 11 de Setiembre de 1886. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Marzo próximo, las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 15 de Febrero de 1887.—Enrique Barrera y Cالدés. 3

Providencias judiciales.

Don Lorenzo Salazar, Juez de primera instancia interino de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez á nombre de los procesados ausentes Juan Guidao (n) Nardo, Domingo Managan y Máximo Bunga, el primero indio, viudo, de sesenta y tres años de edad, natural de Bangar provincia de Union, vecino de Villasis en Pangasinan del barangay de D. Martin Evangelista, el segundo vecino y empadronado del mismo pueblo y cabecera de D. Martin Evangelista y el último Máximo Bunga se ignora de todas sus señas y circunstancias personales, para que por el término de treinta dias, contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado á contestar el cargo que contra ellos resulta en la causa núm. 4373 que se sigue en este mismo por hurto; pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia, y de lo contrario seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, parádoles los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro á 4 de Febrero de 1887.—Lorenzo Salazar.—Por mandato de su Sra., Cataline Ortiz Airoso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este distrito, recaida en la causa n.º 5008 que se sigue tra Isidro Esquerro por lesiones, se cita, llama y emplazo al lesionado Juan Berto, mestizo sangley, viudo, de edad natural y vecino del arrabal de Sta. Cruz, en oficio platero, para que en el término de nueve dias presente en este Juzgado para diligencia personal la ticia que se interesa en dicha causa.

Escritanía del Juzgado de Quiapo 14 de Febrero de 1887.—P. S., Plácide del Barrio.

Don Marcelino Manteca Varona, Juez de 1.ª instancia de la provincia de la Laguna, hallándose en ausencia de sus funciones, yo el infrascrito Escribano etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente talino Saludes, del pueblo de Luiciana, soltero, de edad y empadronado en la cabecera núm. 20 de Pedro Callar, para que dentro de treinta dias, desde esta fecha, se presente en este Juzgado en cárcel pública de esta provincia como reo en la causa núm. 5262 que contra el mismo me hallo instruido por fuga é infidelidad en la custodia de presos, bido que de no verificarlo dentro de dicho plazo, serán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Sta. Cruz hoy 9 de Febrero de 1887.—Marcelino Manteca Varona.—Por mandato de su Sra. gino Benitez

Don Manuel Adeva, Juez de primera instancia de esta provincia de Mindoro, que de estar en ejercicio de sus funciones los infrascritos testigos pañados dan fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes mas próximos del difunto Francisco Teodoro, residente en el pueblo de Sta. Cruz de Mindoro de esta provincia oxiso de la causa núm. 708 contra Eusebio Basit y otros homicidio, para que por el término de quince dias contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial», comparezcan en este Juzgado á recibir sentencia y ofrecerles la citada causa; apercibidos que en contrario se les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Mindoro (Calapan) 4 de Febrero de 1887.—Manuel Adeva.—Por mandato de su Sra. Luciano M. Adriático, Raymundo Fernandez.

Don Antonio Majarreis, Juez de Paz é interino de primera instancia de esta Capital de cuyo actual ejercicio el Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leonardo de vecino de Urdaneta, procesado en la causa núm. 111 por hurto, para que dentro del término de treinta dias desde la última publicacion del presente en la «Gaceta oficial», se presente en este Juzgado á contestar los cargos que resultan contra él, apercibido que de no verificarlo les pararán los perjuicios consiguientes y se pararán con los estrados del Juzgado las diligencias que gan que practicarese respecto al mismo.

Dado en el Juzgado de Pangasinan á 5 de Febrero de 1887.—Antonio Majarreis.—Por mandato de su Sra. Santiago Guevara.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Francisco llamado cabo Pablo, tagalo, vecino de Manila de estatura regular, cuerpo delgado, color moreno, redonda, de unos cuarenta años de edad y tiene la picada de viruelas, para que por el término de treinta dias se presente á este Juzgado para contestar los cargos contra él resultan en la causa núm. 9150 por robo de drilla y lesiones; apercibido que de no hacerlo se pararán los perjuicios que en justicia hubiere lugar, diéndose con los estrados del Juzgado las diligencias que se practicarese respecto al mismo.

Dado en el Juzgado de Pangasinan á 10 de Febrero de 1887.—Antonio Majarreis.—Por mandato de su Sra. Santiago Guevara.

COMISION FISCAL.

Don Antonio Martinez, Teniente de Navio 2.º grado de Marina y Juez Fiscal de la sumaria número...

que se instruye contra Fabiano Pinosal por robo y lesiones. Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á cinco individuos desconocidos que embarcados en bancas, portaban lanzas y bolos y llevaban los trapos camisas negras y sinamay, que abordaron á la bancas tripulaban Antonio Silvestre y Doroteo Manalo en las aguas del sitio de Mabato, comprehension de Tagaytay, provincia de Manila la noche del 14 de Julio 1886, por doles las redes que servian para la pesca, la banca enseseres y despues se dirigieron hácia el monte de San dalaga, comprehension del pueblo de Binangonan del trito de Moroug donde les dejaron libres, para que por el término de treinta dias, á partir desde la fecha de la publicacion en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezcan en la Comandancia de Marina (Capitanía del Puerto de Manila), para contestar á los cargos que les resultan en la referida sumaria.

Manila 15 de Febrero de 1887.—Antonio Martinez.—Por su mandato, Julio Dominguez